

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00285 00

Revisado el expediente, se RESUELVE:

1. Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora (pdf. 026), pese a que fue efectivo, téngase en cuenta que fue enviado el 28 de agosto de 2023, fecha para la cual el proceso ya había sido trasladado a este Despacho, lo que sucedió el pasado 16 de junio, luego, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era la Unidad Judicial a la que debía acudir y recibir toda la información que requiera, esto es, el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío del aviso al demandado.

2. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20807109, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley. Oficiese.

3. Se requiere a la parte actora para que en 30 días acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado anteriormente y el adelantamiento de las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dcecf9e9c336713d516957dcc31cfc2db1937918de910e411427bdc653a5d4**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00265 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previo a proceder con el emplazamiento del demandado, alléguese las constancias de las empresas de correos que den cuenta que no fueron efectivas las diligencias de notificación en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de la demanda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276880e3124edc1367d02311b1ef450b21c753e4ab648167dbd0271d11816be**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00232 00

Dando alcance al escrito allegado el 22 de septiembre de 2023, por Secretaría, elabórese los oficios de aprehensión ordenados en auto de 19 de abril pasado, emanado del Juzgado de origen, haciendo salvedad que este Despacho, es quien conoce actualmente del proceso, en virtud de los acuerdos de descongestión.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan, so pena de la declaración de desistimiento tácito de ésta, de conformidad con el art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f958d4eb6af7a8d81f122a7e1573a5aea49e15edd9595863cd768b170cd48d90**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00255 00

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda contenida en el archivo 16 del expediente digital, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

ADMÍTASE la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, por una sola vez, en lo referente a la inclusión en los hechos y pretensiones de los intereses remuneratorios, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

RESUELVE

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** y en contra de **MERCEDES VARGAS LUNA**, por los siguientes conceptos:*

1.- *Por la suma de **\$73'479.760,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1023448, allegado para el cobro¹.*

1.1.- *Por la suma de **\$23'094.179,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de febrero de 2022 al 26 de septiembre de 2022, suma que se encuentra incorporada en el pagaré base de la ejecución.*

1.2.- *Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como representante legal de la sociedad GRUPO GER S.A.S., quien figura como apoderado de la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedbdb65cfd3a257c6dcf8b32bf4734c36890a235f766640936bd45171471f0e**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00255 00

1. Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la totalidad de medidas cautelares solicitadas cumplen los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE**

1.1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-36448** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Oficiese.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra prueba de la radicación del otro oficio de embargo, por parte de la actora, entonces, requiérasele, para que se sirva allegar constancia del trámite dado al oficio No. 0923 de 26 de abril de 2023, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días (art.125-2 del C.G.P.), igualmente para que trámite el oficio ordenado previamente, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875943f863a3fff831c2c6aacfe1cbce23c90aa65abf2d84a24127485fcee76c**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00265 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2023 (pdf.03), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a aportar las constancias requeridas en el auto proferido en esta misma fecha, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 18 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d8bfec7c15aa7fec0083fd377ff29b849ad437eb8faaff5eb7ce418d4b4f**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00311 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Gabriel Segundo Winclar Avendano.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar al demandado, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234ed2069cc94a6bbb4bb590f30186cc3a5d628f1fa2d93831c93825ceabe6b**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00318 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Pra Group Colombia Holding S.A.S. contra Pablo Enrique Osorio Ortiz.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2f78a042edae2950c21fdadff001a5dd31b65c964de4c3b4aebbf50534465**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00318 00

Dando alcance a los escritos que anteceden, por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 21 de abril de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d135cba8e094d9b1a3f28874252d54647262e9348c48de59d5711543b791a624**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00425 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de ejecutivo de menor cuantía instaurado por Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Jorge Enrique Mejía Velásquez.

SEGUNDO.- Obre en autos el citatorio de notificación personal visible en pdf. 012, el cual se tiene en cuenta para los efectos procesales, por cuanto además de que se ajusta a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., su resultado fue positivo.

TERCERO.- No se tiene en cuenta el citatorio visible en pdf. 013, como quiera que el documento que da cuenta del mismo, no corresponde a este proceso.

CUARTO.- Desestímese el aviso de notificación allegados por la parte actora (pdf. 014), pues pese a que fue efectivo, téngase en cuenta que este fue enviado el 18 de julio pasado, fecha para la cual el proceso ya había sido enviado a este Despacho, lo que ocurrió el 16 de junio, luego, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, esto es, el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío del aviso teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa86b0a68e00c82bf4fabda0189c1f068d33e031c760105cf051a0f5dad7af**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00425 00

Dando alcance al escrito allegado el 30 de mayo de 2023, por Secretaría, elabórese los oficios de embargo ordenados en auto de 12 de mayo pasado, haciendo salvedad que este Despacho, es quien conoce actualmente del proceso, en virtud de los acuerdos de descongestión.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (125-2 C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db419af1754b5aeb1d494425f517ce1132a4e302db86d49d829ae2fc42d55e3c**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00554 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JANNETH HERNANDEZ LIZARAZO.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 18 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0598eafe858d4b99912b6e2f97ef089b3631092fd4971ced4a0cd77acff517a**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00554 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 18 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcd10cfb33aa5fd840c66c99b9a09e56e9459ab7c06a27ba952b314348fa28**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00229 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por MARCELA TOBÓN RÍOS.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designado por el Despacho de origen, manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al auxiliar antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en ZAIRA SAMIRA VILLARREAL ARISMENDI, identificada con C.C. 51.922.391, quien puede ser localizada en la Carrera 7B No. 135 - 27 Piso 9, de esta ciudad, celular 3102319979 y correo electrónico zasavial@hotmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00.

2.1.- Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ddd524fe6adc193cf5c72dc6d6f01d6c56f45906b4188539df47baced6bf44**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2021 00473 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por JOSÉ ILDUIN GARCÍA MOTIVAR.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho de origen, manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al auxiliar antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en MAGDA LORENA VEGA VANEGAS, identificada con C.C. 26.428.520, quien puede ser localizada en la cra 30 # 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco, de esta ciudad, celular 3144524309 y correo electrónico maloveva@hotmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00.

2.1.- Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc89dc04f385fb0ccd6565ee91071ba7c6a378df78ceffcbd9435428257cd9**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2021 00519 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO.

SEGUNDO.- Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese al liquidador Juan Carlos Urazan Aramendiz, su designación realizada en auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado de Origen.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para cumplir posesionarse y cumplir con su función y vencido el mismo ingrese el expediente para continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6430b63a85669358679e19fd1aec6d9e6f0757f37707b0ad25cb2d6457381463**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2021 00929 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por AUGUSTO UMAÑA RUIZ.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designado por el Despacho de origen, manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al auxiliar antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en OLGA LUZ ZAPATA LOTERO, identificada con C.C. 42.970.135, quien puede ser localizada en la Carrera 6 Nro. 14 -74 oficina 404, de esta ciudad, celular 3147911563 y correo electrónico olgalot@hotmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00.

2.1.- Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecdc25ed978b1f829fbf2cb3485c92a38d49cd7ddef820be4bad2c1529ec6a**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00373 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por HERNANDO ENRIQUE SALGADO AMAYA.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designado por el Despacho, no compareció ni manifestó aceptación al cargo, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, identificado con C.C. 7.225.017, quien puede ser localizado en la carrera 16 # 93-78 Oficina 205, de esta ciudad, celular 3102717211 y correo electrónico hjprieto13@hotmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00. Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con cinco (5) para tomar posesión del cargo.

2.1.- Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb9579cbb7bfdd9aecaffabc6ec1faace57c882878d0205604a59203c7ecdad**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00812 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por PEDRO ALFONSO RODRÍGUEZ CANASTERO.

SEGUNDO.- Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese al liquidador Marino de Jesús Cardona Duque, su designación realizada en auto de 28 de abril de 2023 y reiterado en auto de 2 de junio siguiente, proferidos por el Juzgado de Origen.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para cumplir posesionarse y cumplir con su función y vencido el mismo ingrese el expediente para continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2162a41cf55418e61d5fae9db7448f6e2e06dc25d08b0e00cc3dca23f4b9b**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00895 00

Teniendo en cuenta que no obra prueba de la radicación de oficios por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el juzgado de origen desde el 18 de octubre de 2022 (pdf.003), entonces, requiérasele, para que se sirva allegar constancia del trámite dado al oficio No. 3951 de 30 de septiembre de esa anualidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 002 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd1d7495570776a548e585e5ace2f6876915afcb3a858a5a0585f61a329f229**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00895 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Nelson Guzmán Torres.

SEGUNDO.- El documento obrante en pdf.006 contentivo de la cesión de crédito realizada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA S.A., se incorpora al proceso y se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes, por lo anterior y con apoyo del artículo 68 del C.G.P. se resuelve **ACÉPTAR** la aludida cesión y en consecuencia, téngase como extremo activo del presente proceso a éste último.

2.1.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, como apoderada de la cesionaria (pdf.006, fl.3).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112cd2dd015918be60ff1248bf742000060c43e1b78df79b7b7eb5280a0d26a3**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00589 00

Si bien la parte actora allegó escrito de subsanación, lo cierto es que al volver a examinar el asunto, en especial el mérito para abrir paso a la orden coactiva, este Despacho, considera que no es viable librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Que la obligación sea **clara** representa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³.

Ahora, en el caso de marras, el documento base de recaudo de esta acción corresponden a un contrato que se denominó *“CONTRATO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESPECIALIZADA SIN ARMA DE FUEGO CEKAED SECURITY LTDA.”*, y sus otros síes, obrantes a folios 11 a 21 del pdf.001.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

En esa medida, para evaluar el mérito ejecutivo de un contrato, en especial el requisito de la exigibilidad, éste debe analizarse a la luz de las normas que reglan los contratos bilaterales, en especial, el artículo 1609 del Código Civil, que reza: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos”*. Y es que *“cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla”*⁴, luego entonces, *“la documentación aducida por aquél [ejecutante] debe aparecer demostrada la satisfacción de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento de cumplir, que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos ejecutivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta la certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y sí la ejecutada”*.⁵

En efecto, al analizar las obligaciones pactadas, se observa que el contratista y aquí demandante, se comprometió a prestar el servicio de vigilancia y seguridad las 24 horas del día de los 365 días del año; atender reclamos del contratante y adoptar medidas; cumplir y pagar a guardas de seguridad todos y cada uno de los derechos laborales, debiendo anexar las constancias mes a mes a las facturas generadas; vigilar e inspeccionar de manera respetuosa, dentro de los límites señalados en la ley, constitución y el contrato mismo; además, debía adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para asegurar eventuales siniestros; sin embargo, el cumplimiento de ninguna de estas cargas contractuales fueron acreditadas, pues solamente se allegó la comunicación mediante la cual se dio a conocer la decisión de terminar el contrato por justa causa, enviada a la parte demandada, junto con las constancias de recibo.

Así las cosas, se observa que el presupuesto de la exigibilidad no se encuentra estructurado en este asunto, pues al ser el título ejecutivo un contrato bilateral, se insiste, no es posible colegir que el demandante sea contratante cumplido en la relación negocial toda vez que ningún elemento de juicio se aportó en aras de acreditar el acatamiento de las obligaciones a su cargo.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

⁴ *Ibidem*, Página 80

⁵ *Ídem*, Página 81

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago instaurada por la sociedad Cekaed Security Ltda. contra el Conjunto Residencial Faisanes Reservado P.H.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5833f832c1733765e35782ebc786bcdf776e621bdea3ecdb73b763f613a693**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00290 00

1. Dando alcance a la solicitud de inscripción de la demanda (pdf.015), aquella no resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 590 del C.G.P., téngase en cuenta que, por el tipo de proceso, éste no versa sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes; al paso que tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo que el memorialista en torno a la renuncia a términos (pdf.018), deberá estarse a lo así resuelto.

2. Obre en autos el escrito visible en pdf. 016, que da cuenta el diligenciamiento del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

Por lo tanto, requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a remitir el aviso regulado en el canon 292 *ibidem*, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e654c2bc89def876e440cd1c447768ba26a64317cea6f97a83c5ba7ea8449b**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00339 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico juanfelipe.merchan@gmail.com (pdf.005), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo en cita ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'700.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa66e95c72a2b4255ab8f42a5a1828e2a4efb7c9ede0b3c836433741a9d8c6**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Reivindicatorio No. 11001 40 03 059 2023 00449 00

Demandante: José Wilmer Moreno

Demandado: Álvaro Hernán Villamil

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 17 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, se procederá con su rechazo, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer lugar obsérvese, que el demandante no acreditó que hubiese agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ello, so pretexto de que consideró que la cautela solicitada, a saber, la inscripción de la demandada en el folio de matrícula 50S-67185, era procedente en este asunto, empero al analizar nuevamente el mismo, se avizora que no cumple con ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ello es así, por cuanto el objeto del proceso en cuestión, no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes; no tampoco se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Finalmente es oportuno puntualizar que, si bien la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada, es de resaltar, que dicho pedimento se torna improcedente pues la cautela pretendida se encuentra regulado en nuestro Código General del Proceso, circunstancia que la excluye de plano de las aquéllas innominadas. Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizo:

“Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’ (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al

demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador” y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, “a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos”.

En segundo lugar, se insiste, al tratarse de un proceso reivindicatorio, cuyo asunto es conciliable, luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, al no encontrarse este tipo de procesos entre aquellos en los cuales se excluye tal disposición, entonces, resulta indispensable agotar dicha diligencia previamente.

En cuanto al punto número 2, la remisión de la demanda a la pasiva, téngase en cuenta que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, desde la misma presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, desde luego, procedentes, reitérese la inscripción de la demanda no es viable en procesos reivindicatorios, por lo tanto, la parte actora, nuevamente, se abstuvo de atender el requerimiento del Despacho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0cd6f137a5f967e1fee7d258a62a8ccf0e9d9c69363f9cbf4bd08d5e261b4**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00775 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$110'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-221579**, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673520bb1a28876709217be8714635aa6ed52671fad8a1bbdf3408c4436fa066**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00775 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MAURICIO JIMÉNEZ SALCEDO**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 06635000271443.

1.- Por la suma de **\$72'698.274,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ**, quien actúa como apoderada de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4af0865da224813c87bd16cba0f26ee9ecb3c76be89db80b5b78a31bcedd3**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00751 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por JORGE AMAYA.

SEGUNDO.- Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese al liquidador Miguel Nicolás Chaves Maldonado, su designación realizada en auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado de Origen.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para cumplir posesionarse y cumplir con su función y vencido el mismo ingrese el expediente para continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dbd3208f9447e395da5f2c369fd4686ef0fc4e955f06d9b7799c2e1cbe265f**

Documento generado en 17/01/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>